

y cuatro teólogos, con otros muchos nobles y multitud de pueblo (1). El principal objeto del orador fué demostrar por la Escritura y los Padres que el Orden es verdadero sacramento, refutando así los tres primeros errores protestantes, y abriendo camino á las otras cuestiones que se debían después agitar en esta materia. Prosiguieron los teólogos dando sus pareceres desde el 23 de Setiembre hasta el 2 de Octubre. Al P. Polanco le tocó hablar el 30 de Setiembre (2).

Todo procedió con tranquilidad, aunque ya se sentían indicios de tormenta, pues los Arzobispos de Granada, Braga y Mesina, y el Obispo de Segovia, conferenciando privadamente con los legados, procuraron persuadirles que se definiese la doctrina de que los Obispos son superiores á los presbíteros por derecho divino (3). El 3 de Octubre, cuando iba á empezar el trabajo de los Padres, fué nombrada una comisión que redactase la doctrina y los cánones que debían definirse. Los individuos que la componían fueron los Arzobispos de Zara y Reggio, los Obispos de Coimbra, León, Nimes y Chenda, el General de los Servitas y el P. Laínez (4). Reunida la comisión, encargaron los demás á nuestro Padre el trabajo de hacerlo todo. «En su ayuntamiento, dice Polanco, los demás le dieron á él el asunto de hacer los cánones y doctrina dicha, y así la hizo; y toda la sustancia de lo uno y lo otro pareció bien á los diputados, y aderezando un poco el estilo, se han presentado á los legados. Queda que se junten todos los Obispos para votar como suelen sobre los dichos cánones y doctrina» (5).

9. Adivinando Laínez la tempestad que podía venir, puso el canon séptimo en esta forma: «Si alguien dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros, etc., etc., sea anatema» (6). Cuando se some-

(1) Así consta en las actas, que sin duda precisaron de este modo el concurso, por haber sido más que ordinario en las congregaciones de teólogos. Vide Theiner, t. II, p. 136. El resumen del discurso lo omitió Theiner por haber sido impreso en Raynald y Le Plat. Puede verse en Arch. sec. del Vaticano, *Conc. di Trento*, t. CXXI, f. 5.

(2) Theiner, t. II, p. 147.

(3) Vide Pallavicino, *Storia del Conc. di Trento*, l. XVIII, c. 12.

(4) Theiner, t. II, p. 151. En el Arch. sec. del Vaticano, véase el t. CXXI de la sección *Concilio di Trento*.

(5) Polanco. *Epist. Laínez*. Trento, 8 de Octubre de 1562. Nótese la frase *aderezando un poco el estilo*, pues Bartoli y otros dicen que la comisión no mudó una palabra de lo escrito por Laínez.

(6) *Si quis dixerit episcopos non esse presbyteris superiores, vel non habere jus ordinandi, vel, si habent, id esse illis commune cum presbyteris; sive ordines ab ipsis*

tió este canon con los demás á la discusión de los Padres, los Arzobispos de Granada, Braga y Mesina, y el Obispo de Segovia, exigieron que se expresase en el canon que esta superioridad de los obispos sobre los presbíteros es de derecho divino. Con esto estalló la más acalorada disputa que se vió en todo el concilio de Trento, disputa cuyo objeto suele designarse con estas palabras: *el derecho divino de los obispos*. Al principio sucedió, como era natural, que la multitud de observaciones, argumentos, réplicas é invectivas, junto con la vehemencia y pasión de los disputantes, embrollaron espantosamente el estado de la cuestión. Empero procediendo adelante en la disputa, se fueron precisando poco á poco las ideas, y se formuló en términos claros lo que se entendía bajo la expresión, algo vaga, de *el derecho divino de los obispos*. Procuraremos exponerla con claridad.

Es evidente que la institución del cuerpo episcopal para regir la Iglesia de Dios es de derecho divino; pero aquí no se trataba de la colectividad, sino de cada obispo en particular. Ahora bien: deben distinguirse en el obispo dos poderes: el de orden y el de jurisdicción. El primero es la facultad que tiene de administrar los sacramentos, señaladamente la Confirmación y el Orden. Esta potestad, no hay duda que la recibe inmediatamente de Dios al tiempo de ser consagrado obispo. La potestad de jurisdicción es la que tiene para gobernar á sus ovejas y encaminarlas al cielo mediante las leyes, ordenaciones, penas y otros medios de que se sirve todo gobierno humano. Sobre esta segunda potestad, es también cierto que el obispo, al ser consagrado, recibe inmediatamente de Dios capacidad especial para tenerla; ó, como dicen los teólogos, recibe de Dios inmediatamente la potestad *in actu primo*. La cuestión, pues, que surgió, fué la siguiente: Esa potestad de jurisdicción, efectiva, *in actu secundo*, como dicen los teólogos, ¿la recibe el obispo *inmediatamente* de Dios, ó *mediante el Papa*, quien al nombrarle obispo de una diócesis le confiere esa autoridad? Este fué el terrible debate que se suscitó á principios de Octubre de 1562, y continuó con extremado acaloramiento hasta Julio de 1563.

Aquí preguntará algo sorprendido, y con razón, el lector del si-

collatos sine plebis vel potestatis saecularis consensu aut vocatione irritos esse; et eos qui ab ecclesiastica et canonica potestate rite ordinati et missi non sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi et sacramentorum ministros: anathema sit. (Theiner, t. II, p. 156. Arch. sec. del Vaticano, *Conc. di Trento*, t. CXXI, f. 40.)

glo xx: ¿Y por qué acalorarse tanto en una cuestión escolástica que ni ha sido definida hasta ahora por la Iglesia, ni hace falta que se defina? No es de despreciar una explicación que dieron los contemporáneos, diciendo que muchos de los preladados españoles, como discípulos de Francisco Victoria, defendían tenazmente la opinión de que el obispo recibía inmediatamente de Dios toda su potestad. Fué un entusiasmo de escuela, dicen, y aunque esta razón nos parezca hoy fútil, no lo será tanto si recordamos la pasión con que los teólogos y filósofos de entonces defendían sus teorías.

La cuestión, sin embargo, tenía su lado práctico. Como los protestantes impugnaban la dignidad episcopal, diciendo que los obispos no eran llamados por Dios ni puestos por el Espíritu Santo para gobernar á los fieles, sino introducidos en las prelacías por el soborno y la ambición, era indispensable poner en claro el dogma católico sobre la potestad episcopal. Pero el demonio, sembrador de cizaña, mezcló con esta cuestión esencial otras dos accidentales, para turbar á los obispos y desunirlos del Papa. La primera fué la cuestión de si la residencia del obispo en su diócesis es de derecho divino. La segunda fué ésta de la jurisdicción que acabamos de exponer. Sosteniendo que el obispo debe residir en su diócesis por derecho divino, y que toda su potestad le viene inmediatamente de Dios, se ensalzaba la dignidad episcopal y se la hacía algo más independiente del Papa. Este feo espíritu de independencia y cisma se manifestó bien á las claras en aquella frase, citada por Bartoli, que repetían algunos Obispos: «Defendamos que la residencia es de derecho divino, y seremos papas en nuestras diócesis» (1). No de todos los preladados que

(1) *Istoria della Comp. di Gesù. Italia*, l. II, c. 2. *Urgeamus residentiam esse juris divini et erimus papae in nostris dioecibus*. Las consecuencias prácticas de esta doctrina las expone bien el Obispo de Tortosa, Fr. Martín de Córdoba de Mendoza, asistente al concilio, en carta que dirigió á Gonzalo Pérez desde Trento el 22 de Agosto de 1562. «Si declaran que es *de jure divino*, consiguiese otra verdad á esto, como aquí de hombres muy doctos se trata, y es que los obispos tienen poder inmediato de Dios como lo tuvieron los Apóstoles, á los cuales, así como Pedro no pudo impedir la administración de sus ovejas, sino en cuanto al defecto de la administración para punirlos, así también los obispos, sucesores del apostolado, quedaríamos independientes de la Sede Apostólica, si no fuese cuanto á la dirección de doctrina y enseñanza y corrección; pero cuanto á lo demás, todo lo que el Papa puede en la Iglesia universal en dispensaciones y colaciones, tanto podrían los obispos *de jure divino*, porque *ista pertinent ad utilitatem ovium, et directionem ipsarum*, y ningún inferior á Cristo les puede quitar lo que tienen de Cristo, si no fuese por deméritos y abuso de gobernanación; de manera que cada obispo quedaba hecho Papa en su obispado, y á él pertenecía la colación y promoción de todo lo que en él hay, la dispensación *de jure*

apadrinaron esta opinión podemos afirmar que tuviesen este mal espíritu; pero ciertamente bullían algunas ideas cismáticas en no pocas cabezas.

Al principio del debate todo fué confusión y acaloramiento. El derecho divino de los obispos, su altísima dignidad, el poder que Dios confirió á los Apóstoles, éstas y otras ideas semejantes se proferían con una pasión extremada. El más entusiasta en defender el derecho divino de los obispos era nuestro D. Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada. «Esta es una verdad, exclamaba, defendida por la Iglesia, y por esta verdad estoy yo dispuesto á padecer, no sólo injurias, sino la misma muerte» (1). Tras él iban casi todos los españoles, lo que dió ocasión para llamar *partido español* á los que defendían que Jesucristo da inmediatamente á cada obispo la potestad de jurisdicción. Sin embargo, españoles fueron algunos de los que más valientemente impugnaron esta teoría, como el Obispo de León y nuestro P. Laínez. Durante quince días dijeron su parecer los preladados en medio de terribles contiendas, de suerte que los legados no sabían qué hacerse, ni cómo salir de aquel enredo. El 19 de Octubre escribían tristemente á San Carlos Borromeo: «Hemos vuelto de la congregación, y ya sólo nos falta oír á Laínez, que hablará mañana..... Por lo que vemos hasta ahora, los votos de los que quieren, que se declare *institutionem episcoporum esse juris divini*, si no son más numerosos que los contrarios, faltará tan poco, que sin grave escándalo no podría dejarse de hacer esta declaración. Mañana nos junta-

divino, que ni Papa ni Rey era parte para impedir todo lo perteneciente al oficio pastoral, así espiritual como temporal.» (*Colección de doc. inéd. para la Hist. de España*, t. IX, p. 282.) Con esta idea cismática se daban la mano otros disparates inconcebibles, que en el calor de la contienda se profirieron por entonces y los refiere Laínez en carta al embajador Vargas por estas palabras: «De ahí nacen [del deseo de reformar á otros y no á sí mismos] tantas y tan favorecidas paradojas, como que el Papa no es *rector universalis Ecclesiae, non habet plenitudinem potestatis, neque vocat alios in partem sollicitudinis*, ni les da á los inferiores jurisdicción, sino usurpa la que *de jure divino* les conviene, como es decir, que el estado de los obispos titulares es invención del diablo, y que el carácter no es sino invención moderna, y que el sacramento del Orden no da gracia *ex pacto*, y otras semejantes que á mí me tienen espantado; y con reverenciar como Padres á los que esto siembran, la conciencia no me ha dejado callar, antes les he contradicho.» (*Regest. Laínez. Variarum provinciarum*, t. II, f. 122. Trento, 19 de Julio de 1563.)

(1) *Explicetur, episcopos esse iure divino institutos, et jure divino esse presbyteris superiores, ut haereticorum positiones damnentur, praesertim Lutheri, et eo magis, cum haec sit veritas, quae in Ecclesia tenetur, et ipse pro hac veritate paratus est non solum contumelias pati, sed mori.* (Arch. sec. del Vaticano, *Conc. di Trento*, t. CXXI, f. 52.)

remos y procuraremos poner tales palabras en la doctrina y en los cánones, que esa declaración no nos perjudique» (1).

10. Llegó el día 20 de Octubre de 1562, y todo el mundo acudió con ansia á la congregación para escuchar á Laínez. Empezó éste con un exordio animado y valiente. «Algunos teólogos, dijo, y hombres buenos, me han aconsejado que no defienda mi sentir, por no parecer que adulo al Papa; pero Dios, juez de vivos y muertos, me es testigo de que nunca dije una palabra con intención de adular. Tres veces he estado en este concilio, y siempre he hablado como me dictaba la conciencia, y así lo hago ahora, y lo haré siempre, porque nada pretendo, nada espero y nada temo.»

Hecha esta salvedad, divide Laínez su discurso en cuatro partes. En la primera declara qué es ser una cosa de derecho divino. Es de derecho divino, no, como algunos dicen, todo lo que está en la Sagrada Escritura, sino todo lo que Dios manda y obra inmediatamente por sí mismo, sin valerse del hombre como delegado suyo. Así, la ley evangélica es de derecho divino, porque Jesucristo inmediatamente la impuso; la materia y forma de los sacramentos son de derecho divino, porque Jesucristo los instituyó, aunque el hecho de la institución no nos conste en algunos sacramentos por la Escritura, sino por la tradición. En cambio, las leyes eclesiásticas no son de derecho divino, pues aunque toda potestad proceda originariamente de Dios, sin embargo, esas leyes emanan inmediatamente del hombre. Desarrollada esta definición, explica Laínez los conceptos generales que todos admiten acerca de las potestades de orden y de jurisdicción. Una vez establecido con claridad lo que son una y otra, presenta el orador, acerca del origen de ellas, las cuatro opiniones siguientes: La primera es, que ambas potestades proceden inmediatamente del Papa. Esto es evidentemente falso, y todos los católicos lo rechazan. La segunda es: que la potestad del orden viene del Papa,

(1) *Siamo tornati dalla congregazione et non resta più da dire, se non il Lainez, che dirà domattina..... Per quel che si può fin hora vedere, i voti che vogliono, che si dichiarì, institutionem episcoporum esse juris divini, se non sono superiori o pari a gli altri, manca di così poco, che non si potrà senza grave scandalo lasciare di far questa dichiarazione. Ma saremo domani insieme et vedremo di mettere parole tali così nella prefazione come nei canoni, che questa dichiarazione non ci farà alcun nocimento.* Esta carta y otras muchas de los legados sobre esta materia, han sido publicadas por el P. Grisar, *Jacobi Lainez Disputationes Tridentinae*, t. 1, p. 414 y sigs. En el archivo secreto del Vaticano, donde ya hemos citado, pueden verse los originales y varias copias.

y la de jurisdicción desciende inmediatamente de Dios. También esto es absurdo y no merece refutación. La tercera, que á juicio del orador es también falsa, consiste en afirmar que ambas potestades provienen de Dios inmediatamente. Finalmente, la cuarta, que á Laínez parece la verdadera, sostiene que la potestad del orden procede inmediatamente de Dios; pero la de jurisdicción, aunque resida en el cuerpo episcopal por derecho divino, con todo eso, á cada obispo se la confiere *inmediatamente* el Papa y no Dios.

Explicadas estas opiniones, empieza á combatir los argumentos de la tercera. Son muchos, y sería largo irlos enumerando uno por uno. Indicaremos la clave con que los va soltando Laínez. Hay textos en el Evangelio, en que Jesucristo parece conceder la jurisdicción á los Apóstoles. Por consiguiente, la concede también á los obispos, que son los sucesores de los Apóstoles. A esto responde nuestro Padre que, en algunos textos, no se trata de la jurisdicción, sino del orden, como cuando les da la potestad de absolver. En segundo lugar, porque una cosa la diera Dios inmediatamente á los Apóstoles, no se sigue que la comunique del mismo modo á sus sucesores. Así vemos que Dios crió inmediatamente á nuestro padre Adán, pero no nos crió á nosotros inmediatamente, sino mediante nuestro padre y madre. Insisten mucho los contrarios en aquel texto que «El Espíritu Santo puso á los obispos para gobernar la Iglesia de Dios», y confirman con otras muchas parábolas lo que parece insinuarse en ese texto. A todo eso responde Laínez que, así el texto como las parábolas, demuestran que los obispos han recibido de Dios el poder de gobernar á los fieles, pero no dicen si lo han recibido mediata ó inmediatamente.

En pos de los textos de la Escritura vienen muchísimos de los Santos Padres. A todos va satisfaciendo el orador, valiéndose de las mismas ó parecidas distinciones con que soltó los argumentos tomados de la Escritura. Menos trabajo le dan algunas razones que se tomaban de la naturaleza misma de la dignidad episcopal, pues distinguiendo bien lo que es y lo que no es sacramento, considerando el modo con que se confieren las potestades al obispo, y la facultad que tiene el Sumo Pontífice para mudarle de diócesis y para retirarle toda jurisdicción, se infiere con claridad, que en los obispos no se descubre la inmovilidad y firmeza en el poder jurisdiccional, que suele distinguir á las cosas que son de derecho divino. Refutadas las razones de los contrarios, quedaba en pie de suyo la tesis del P. Laínez, y efectivamente, se detuvo menos en probarla con argumentos posi-

tivos, y terminada la tercera parte, cerró brevemente su discurso (1).

Tres horas había estado hablando nuestro Padre. ¿Qué efecto produjo este discurso? Con razón dijo Sarpi (2) que en todo el concilio de Trento no se pronunció un discurso ni más alabado ni más vituperado. Los partidarios de las prerrogativas de la Santa Sede acogieron con entusiasmo las palabras del orador. «El General Láinez, dice Visconti, Obispo de Ventimiglia, el martes por la mañana habló en la congregación con mucho tino, con gran vehemencia y abundantes argumentos, defendiendo gallardamente la autoridad de la Sede Apostólica, y probó hermosamente que la potestad de jurisdicción ha sido dada por completo al Sumo Pontífice, resolviendo todos los argumentos aducidos en contrario, y declarando además los límites y la índole de esta potestad. Demostró también con muy buen orden la diferencia que existe entre las cosas instituídas de *jure divino* y las ordenadas simplemente por Dios» (3).

(1) Este discurso escrito á vuela pluma por Láinez, en obsequio del Obispo de Ventimiglia, se encuentra en el Archivo secreto del Vaticano, *Conc. di Trento*, t. v, f. 98. Es un cuaderno pequeño con esta inscripción: *Votum P. Láinez, die 20 Octobris, 1562, de sacramento Ordinis missum ab episcopo Ventimiliensi die nona Novembris*. No ha sido impreso hasta ahora, que sepamos. El cardenal Pallavicino (*Storia del Conc. di Trento*, l. xviii, c. 15), que leyó el discurso aquí citado, presentó un resumen muy minucioso y concienzudo, que fué reimpresso por Le Plat y por Grisar. En cuanto á Theiner, suprimió enormemente en esta parte de las actas, como que de todo lo dicho por los Padres en estos días, sólo presenta un seco y descarnado resumen de página y media. (Véase el tomo II, p. 153.) Las actas completas de esta parte del concilio deben buscarse en el Archivo secreto del Vaticano, *Conc. di Trento*, t. cxxi, en los cien primeros folios. En vez del discurso de Láinez, imprimió Grisar el tratado completo *De origine jurisdictionis episcoporum et de Romani Pontificis primatu*, que ocupa 370 páginas, en el cual nuestro P. Láinez desarrolla la cuestión hasta los últimos límites y desciende hasta los mínimos pormenores, dando prueba no menos de ingenio que de erudición pasmosa para aquel tiempo. ¡Lástima que un ingenio tan poderoso emplease sus fuerzas en una cuestión tan secundaria!

(2) *Non fu in questo Concilio discorso più lodato e biasimato, secondo il diverso affetto degli udienti. (Istoria del Consiglio di Trento, l. vii, c. 20.)* Por supuesto, que la relación que hace Sarpi de las ideas del discurso es infiel, como lo es casi todo lo que dice de los jesuitas.

(3) *Il Generale Láinez venerdì mattina disse nella Congregazione molto accomodatamente e con gran vehementia e con molte raggioni il voto suo, difendendo gagliardamente l'auttorità della Sede Apostolica, et in bel modo provò la podestà della giurisdictione esser intieramente data al Sommo Pontefice, risolvendo tutti gli argomenti addotti in contrario et inoltre dichiarando li termini e le specie di questa podestà. Mostrò ancora con bel'ordine le differenza che sono tra le cose che sono instituite de jure divino e quelle che sono ordinate da Dio. (Arch. sec. del Vaticano, *Conc. di Trento*, t. lvi, f. 86.)*

El disgusto de la parte contraria se trasluce á las claras en la carta de Mucio Calino Bresciano, Arzobispo de Zara, al cardenal Luis Cornaro. «Puedo afirmar, le escribe, que muchos no interpretan bien que este Padre defienda esa opinión, diciendo algunos que él y los de la Compañía tienen la mira de hacerse obispos á fuerza de privilegios, sin tomar las cargas del episcopado. Mucho menos se satisficieron los oyentes, cuando al principio de su voto dijo que muchos hombres graves y amigos suyos le habían exhortado á no hablar en esta materia, porque parecería que buscaba solamente adular al Sumo Pontífice, y él protestaba que no pretendía nada ni de Su Santidad, ni de ningún príncipe del mundo, y que cuanto iba á decir lo diría simplemente por defender la verdad. Sin embargo, si juzgaba realmente ser verdadera su opinión, no parece á muchos que la haya sabido defender muy bien» (1).

La medida justa del efecto producido por Láinez, nos parece encontrar en una carta del P. Salmerón, quien, sin participar ni del entusiasmo de los primeros, ni del despecho de los segundos, escribía en estos términos á San Francisco de Borja: «Ya tendrá entendido el atolladero en que está el concilio, que parece no sabe salir dél ni atrás ni adelante. Ha sido una mala materia, donde algunos se han adelantado demasiado, y así la cosa está como Dios nuestro Señor la remedie. Pero solamente le diré, cómo después que nuestro P. General votó en esta materia y dijo su parecer, muchos que habían hablado primero muy áspero y roto, se han ablandado y mirado más en lo que dicen. Otros se han del todo mudado de parecer, y votado en esta segunda votación, que se hace al presente, al revés» (2). Este fué el efecto del discurso, atraer á su opinión algunos indecisos, y refrenar á los que hablaban *áspero y roto*.

No seguiremos exponiendo las innumerables vicisitudes y reñidas

(1) *Molti non interpretano per bene, che questo Padre diffenda questa opinione, dicendo alcuni, che esso, et quelli della Compagnia hanno mira di farsi vescovi per forza di privilegii senza carico di vescovato. Et tanto meno le gente ne sono soddisfatte, perche nel principio del suo voto disse, che da molti huomini gravi suoi amici era stato confortato a non parlare in questa materia, perche pareva che non si movesse per altro che per adulare al Sommo Pontefice, et egli protestava che non voleva alcuna cosa da Sua Santità nè da principe niuno del mondo, et quanto era per dire nasceva semplicemente da studio di diffendere la verità. La quale (se è così persuaso) non pare à molti che habbia saputo gran fatto efficacememente sostenere. Ibid., t. lxx. (Trento, 22 de Octubre de 1562.)*

(2) *Epist. Salmeronis. Trento, 24 de Noviembre de 1562.*